



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00601-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CATME S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante: Jhonf001ster@gmail.com</p> <p>Demandados: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co manuelarenas483@hotmail.com mgrimaldo@supersalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com aftaca@hotmail.com</p>
ASUNTO	AUTO REITERA REQUERIMIENTOS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
TEMA	OMISIÓN DEL DEBER DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE SOLSALUD EPS LIQUIDADA- Perjuicios por el no pago de obligaciones reconocidas en las Resoluciones 001333, 002357 y 05361 de 2014
AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	No. 568
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impulsar el proceso, encontrando pendientes las siguientes actuaciones:

I. Continuación de la etapa probatoria

La etapa probatoria se inició mediante auto del 29 de mayo de 2019 en el que se decretaron como pruebas documentales las siguientes:



1. Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con el fin de aportar los siguientes documentos:

1.1. Resolución No 4964 de 2014, dado que los demás actos solicitados fueron aportados con la contestación allegada por dicha entidad y reposan en el CD anexo.

1.2. Copia auténtica de todo el proceso administrativo de acreencias adelantado por CATME S.A.S., con ocasión del proceso de liquidación forzosa del que fue objeto SOLSALUD EPS S.A.

2. Oficiar a **cada una de las entidades demandadas** para que informen:

2.1. Las acciones administrativas o judiciales llevadas a cabo contra SOLSALUD EPS S.A., y si existieron requerimientos antes y después del proceso de intervención forzosa administrativa para administrar y para posteriormente liquidar la entidad, en las habilitaciones otorgadas para operar el régimen contributivo y subsidiado para el cumplimiento del flujo de recursos de la red prestadora de salud contratada para garantizar el pago de la prestación del servicio de salud a los usuarios del sistema de seguridad social adscritos a la EPS.

2.2. Si se impusieron sanciones a SOLSALUD ESP S.A. y si existieron requerimientos antes y después del proceso de intervención forzosa administrativa para administrar y para posteriormente liquidar la entidad en las habilitaciones otorgadas para operar el régimen contributivo y subsidiado en los aspectos antes enunciados.

3. En cumplimiento de las pruebas decretadas, el día 10 de septiembre de 2019, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** informó que la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales dio respuesta con radicado No. 3-2019-14304 del 9 de agosto de 2019, en la que se informó: i) Sobre las acciones administrativas o judiciales llevadas a cabo contra **SOLSALUD EPS S.A.**, ii) Si existieron requerimientos antes y después del proceso de intervención forzosa administrativa y, iii) Si se impusieron sanciones a SOLSALUD EPS S.A.

Respecto de los documentos referentes a la copia de la Resolución No 4964 de 2014 y copia auténtica de todo el proceso administrativo de acreencias adelantado por CATME S.A.S., con ocasión del proceso de liquidación forzosa del que fue objeto SOLSALUD EPS S.A., advirtió que se ofició a la firma LEGAL



STRATEGY SAS con radicado 2-2019-78649 del 4 de julio de 2019, para que remitiera la información requerida en consideración a que es quien tiene la custodia y archivo de SOLSALUD S.A., la cual a la fecha no ha sido aportada.

4. Por demás, revisado el expediente, se advierte que no obra prueba del trámite realizado por la Secretaría de la Corporación para dar cumplimiento a los requerimientos ordenados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Unitaria, reiterará las siguientes pruebas documentales:

1. Se ordena **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, responda el requerimiento ordenado en el auto del 29 de mayo de 2019 en los aspectos no atendidos, realizando los trámites respectivos ante la firma **LEGAL STRATEGY S.A.S.**
2. Se ordena **OFICIAR** a: la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirvan rendir los informes señalados en los numerales 2.1. y 2.2. de esta providencia.
3. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad oficiada lo solicitado, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ a ésta, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

II. Cierre etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso pruebas de carácter documental, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a



cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la Secretaría notificará por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoles que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

III. Traslado para alegar

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) comunes para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus alegaciones y concepto por escrito, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

IV. Ordenes

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- b. Cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, deberá elaborar y tramitar los respectivos oficios, proceder a su cargue al expediente digital y dejar las constancias a que haya lugar en la plataforma OneDrive y en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- c. Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el plazo para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio



- Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión y presentar el concepto de fondo, respectivamente.
- d. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, responda el requerimiento ordenado en el auto del 29 de mayo de 2019 en los aspectos no atendidos, realizando los trámites respectivos ante la firma **LEGAL STRATEGY S.A.S.**

SEGUNDO: OFICIAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirvan rendir los informes señalados en los numerales 2.1. y 2.2. de esta providencia.

TERCERO: Una vez se aporte la prueba solicitada al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito, respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

SÉPTIMO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4dd54d4e58d7b9e273035ba1e3572ab8da138903e00b919171d6bae5ec61f72

Documento generado en 12/08/2021 02:45:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00685-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	M&M INGENIEROS ASOCIADOS silvaduque@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co dibie.oac@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTO QUE ADJUDICA LICITACIÓN PÚBLICA
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO/ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	565
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que, se resolvió la excepción previa propuesta por la demandada², decisión que se encuentra ejecutoriada.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

² Archivo Digital 30.



Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

PJ.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 01803 del 10 de noviembre de 2014 por medio de la cual se adjudicó al Consorcio Fátima Ayl el proceso de licitación pública PN DIBIE LI 083 2014, cuyo objeto era la “Terminación, construcción y dotación del Colegio Nuestra Señora de Fátima de la Ciudad de Bucaramanga – Santander – modalidad de precios unitarios sin fórmula de reajuste”, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda?*

PJ.2 *En caso de resultar afirmativo, ¿Hay lugar a ordenar el consecuente restablecimiento del derecho reclamado por M&M INGENIEROS ASOCIADOS LTDA?*

PJ.3 *O si, por el contrario, ¿Resulta ajustada a derecho la decisión adoptada por la entidad accionada en la resolución objeto de litigio?*

3. De la posibilidad de conciliación



Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas.

5.1. Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, visibles en el archivo digital 03 del expediente, y otorgarles el valor que les asigna la ley.

5.1.2 Documentales solicitadas

REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en medio digital, copia íntegra, completa y legible de:

- Las ofertas originales del Consorcio Fátima Ayl y de la sociedad M&M Ingenieros Asociados Ltda, con ocasión de la licitación distinguida con la denominación PN DIBIE LI 83 2014, así como de los pliegos de condiciones, en caso de no haber sido aportados en su totalidad con el expediente administrativo.
- Contrato de prestación de servicios No. 08-7-160156-2014, con el que fue contratada la ingeniera Adriana Elena Álvarez Rivera para elaborar los “*estudios técnicos, licencias y permisos para la terminación y construcción del Colegio Nuestra Señora de Fátima*”

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.



La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital del requerimiento efectuado a la parte demandada. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad demandada lo solicitado, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

5.2 Parte demandada

5.2.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda. Las pruebas obedecen al expediente administrativo visible en los archivos digitales 25 y 26 del expediente.

6. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso las pruebas solicitadas a la entidad demandada, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de la misma se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la Secretaría notificará por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoles que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

7. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera



que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

8. Órdenes a la Secretaría de la Corporación

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre; i) ingreso al proceso las pruebas solicitadas, ii) cierre del periodo probatorio, iii) inició y finalización de presentación alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

9. Deberes de las partes e intervinientes.

9.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

9.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

9.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

10. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.



Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIAS VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: Correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE REQUIERE a la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL,** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso en medio



digital, copia íntegra y legible en formato PDF, de la documentación solicitada por la parte demandante.

SÉPTIMO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

OCTAVO: Una vez se aporten las pruebas solicitadas al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

UNDÉCIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DUODÉCIMO: Se informan los deberes de las partes e intervinientes.

DÉCIMOTERCERO: Se informan de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

DÉCIMOCUARTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2077ca3fc7c7788ce800c506ff13b619eca8d36ab8f6519a12887a867b64641

Documento generado en 12/08/2021 08:44:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-00214-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	USPEC
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD NACIONAL SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante: gabriel.amado@uspec.gov.co buzonjudicial@uspec.gov.co ruben.bravo@uspec.gov.co</p> <p>Demandado: notificacionesjudiciales@sura.com.co notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co ofijuridica_bog@unal.edu.co</p>
ASUNTO	AUTO DECIDE SOBRE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO
TEMA	DECLARATORIA INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PLANEACIÓN Y ADECUADO DISEÑO DE OBRAS DEL CONTRATO DE OBRA N° 2335 DE 2011
AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	No. 564
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para decidir sobre la solicitud de interrupción del proceso elevada por la Jefe de la oficina jurídica de la **UNIVERSIDAD NACIONAL** el día 09 de julio de 2021 (archivo digital 019).

1. El contenido de la solicitud

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Nacional manifiesta que el apoderado de la Universidad, se encontraba en unidad de cuidados intensivos desde el 15 de abril de 2021 y falleció el día 29 de abril de 2021, por lo que resulta procedente decretar la interrupción del proceso hasta tanto la Universidad adelante la contratación de un nuevo profesional que asuma su representación judicial, desde la primera fecha indicada.



Adjunta a su petición copia del registro civil de defunción del Dr. Ramiro Mesa Vélez y certificación de la Clínica Colsanitas (archivos digitales 015 y 018).

Para resolver se considera

2. De la interrupción del proceso

La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias que impiden el transcurso de los plazos procesales en procura de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

El artículo 159 del C.G.P. consagra las causales de interrupción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

La interrupción, a diferencia de la suspensión, opera ope legis, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso, lo cual significa que el proceso se interrumpe automáticamente sin necesidad que medie declaración judicial, pero debe conocerse en la oportunidad procesal de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.



Es un instituto de tal relevancia que, el numeral 3 del artículo 133 ibídem dispone que el proceso será nulo, todo o en parte, *cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

3. Caso concreto

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el proceso de la referencia ingresó a este Despacho en virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021 y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, **el día 22 de febrero de 2021** y mediante auto del 08 de junio de 2021 se dispuso asumir conocimiento del mismo, en el estado que se encontraba (archivo digital 02).

Con posterioridad, mediante auto del 15 de junio de 2021, la Sala Unitaria decidió prescindir de la audiencia de pruebas y requerir a la parte demandante informara sobre la insistencia en la práctica de una prueba, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia (archivo digital 09).

Teniendo en cuenta entonces que, en el caso concreto, el hecho que origina la interrupción del proceso –el ingreso del apoderado a cuidados intensivos- sucedió el día **09 de abril de 2021**, eso es, estando el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite a impartir, la Sala Unitaria considera que, de acuerdo con el artículo 159 del C.G.P., la interrupción surte efectos a partir de la notificación por estados de esta providencia, teniendo en cuenta que la información sobre la enfermedad y deceso del apoderado fue suministrada por la Universidad Nacional hasta el día **09 de julio de 2021** y es esta la providencia en la que se puede efectuar un pronunciamiento al respecto.

Por las anteriores razones, se abstendrá el Despacho de realizar actuaciones dentro del presente proceso, hasta tanto la entidad otorgue nuevo poder para ser representada y ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

Ahora, teniendo en cuenta que fue la misma parte afectada –la Universidad Nacional- quien informó sobre la interrupción del proceso, no es necesario que se efectúe la notificación por aviso consagrada en el artículo 160 del C.G.P. No obstante, se le requiere para que designe apoderado a la mayor brevedad posible y comunique dicha actuación junto con los soportes necesarios al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co así como al canal de notificaciones suministrado por la parte demandante.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia, a partir de la notificación por estados de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar actuaciones procesales hasta tanto la **UNIVERSIDAD NACIONAL** designe nuevo apoderado para ser representada y ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

TERCERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbf82e48277d7380a23162c0e77e6404665830ee8c6791f1e4cb7bc2cf6109a

Documento generado en 12/08/2021 08:44:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-00282-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HELI VILLARREAL
DEMANDADO:	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante Fao1957@yahoo.es Demandado notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co vivianapinto12@gmail.com – viviana.pinto@restituciondetierras.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO Y SE ABSTIENE DE DECIDIR EXEPCIÓN PREVIA
TEMA:	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DSOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE- PREDIOS RURALES SAN LORENZO”, “CASTILLA”, “VIJAGUAL” Y “VEGA RICA”
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	563
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



2. Revisado el expediente de la referencia, procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada – **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al artículo 38² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.
3. Por último, se recordarán los deberes de las partes e intervinientes y se les informarán los correos y canales de comunicación.

I. CONSIDERACIONES:

1 De las excepciones Previas

1.1 Competencia

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2011 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

1.2. De las excepciones propuestas por la parte demandada como previas

En su escrito de contestación, la **UNIDAD NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** propuso a título de excepciones previas las siguientes:

1.2.1. Falta de competencia

Aduce que del contenido de las pretensiones de la demanda se evidencia claramente que el asunto objeto de nulidad y restablecimiento del derecho carece de cuantía porque el restablecimiento del derecho perseguido recae únicamente en la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el predio "La Cascajera", acutación que no implica la indemnización de perjuicios ni el resarcimiento de un derecho económico en el entendido que no se generaría el pago de suma alguna en favor del demandante.

²**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



Por lo anterior, considera que el proceso es competencia del Consejo de Estado en única instancia, en los términos del artículo 149 del CPACA, porque se trata de una nulidad y restablecimiento que carece de cuantía y los actos administrativos demandados fueron expedidos por una autoridad del orden nacional.

1.3. La Sala Unitaria destaca que, la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA en relación con la resolución de las excepciones previas en la medida que, para su decisión, el juez debe remitirse a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. Contrastado lo anterior con el artículo 100 del CGP, la Sala evidencia que en efecto, la excepción de **falta de competencia** se encuentra enlistada como previa en el artículo 100 del C.G. P³.

1.4. Sin embargo, encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, se decidió remitir el proceso por competencia ante el H. Consejo de Estado por los mismos argumentos aludidos por la parte demandada al proponer la excepción, esto es, porque se consideró:

Ahora bien, de la atenta lectura de las pretensiones, extrae el Despacho que las mismas no tienen carácter económico, pues si en gracia de discusión se accediera a ellas, la inscripción de los predios arriba aludidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no le otorgaría la propiedad o los demandantes, sino que estos cumplirían con un requisito de procedibilidad de carácter administrativo exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, para demandar posteriormente la restitución de los predios. Razón por la cual se arriba a lo conclusión de que el caso corresponde a una Nulidad y Restablecimiento del Derecho que carece de cuantía, toda vez que con la demanda no se persigue a favor del actor un interés económico o dinerario cuantificable resultado del restablecimiento del derecho o la reparación de un daño. Se insiste, si bien el demandante estima la cuantía para definir la competencia en el valor de los bienes inmuebles o registrarse, no es del caso aceptar totalización atendiendo, como yo se dijo, a la pretensión.

En ese orden ideas, y teniendo en cuenta que los actos administrativos fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, es competente para conocer del sub examine el H. Consejo de Estado en única instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 149 del CP.A.C.A., que regula la competencia de esa H. Corporación:

‘2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.’

³ Teniendo en cuenta que los numerales 1 y 9 de la norma mencionada disponen:
ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.



Por su parte, al revisar la demanda, la Sección Primera del H. Consejo de Estado consideró que no es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta que en proceso sí tiene cuantía.

2. La estimación de la cuantía como factor para determinar la competencia:

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 prevé: “Para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa 1m puesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...). En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento de derecho.

En concordancia, el artículo 162 numeral 6 ibídem, que señala: “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el caso bajo examen, en el acápite de estimación razonada de la cuantía, se afirmó lo siguiente: “se estima que la cuantía de cada una de las pretensiones acumuladas se aproxima a los siete mil millones de pesos moneda legal y colombiana (\$7.000.000.000,00) que resultan de multiplicar el número acumulado de hectáreas- 630.56- por el valor real y actualizado de la hectárea hoy, que estimamos en suma aproximada a once millones ciento un mil doscientos cuarenta y tres pesos con sesenta y tres centavos moneda corriente legal colombiana (\$11.101.243, 00), y sería el valor a perseguir en caso que el registro deprecado se siente, previa reclamación”.

3. Análisis de la demanda:

Se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que excluyeron de inicio formal de estudio unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Así las cosas, como las pretensiones fueron estimadas por la parte actora en la suma de siete mil millones de pesos moneda legal y colombiana (\$7.000.000.000, 00) m/cte., ello pone en evidencia que el presente asunto es de aquellos que tienen contenido económico cuantificable.

4. Decisión a adoptar:

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 determinó la competencia de los Tribunales Administrativos en primera Instancia, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía



exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (..).“

Por lo señalado, esta Corporación no es la competente para conocer de la presente demanda, pues el medio de control de Nulidad y Restablecimiento que conoce es de aquellos asuntos que carezcan de cuantía, por lo que devolverá el expediente al Tribunal de origen para lo correspondiente.

1.5 En consecuencia, considera la Sala Unitaria que no hay lugar a estudiar de fondo la excepción invocada teniendo en cuenta que **i) el H. Consejo de Estado declaró su incompetencia para conocer del presente asunto por considerar que la misma recae en esta Corporación,** y **ii) el 29 de junio de 2019 se profirió auto que obedeció y cumplió esa decisión,** citada en párrafos anteriores, de manera que no puede ahora esta Sala actuar contra lo resuelto por el Superior jerárquico, so pena de vulnerar las reglas del debido proceso; dentro del cual están la cosa juzgada y el principio de juez natural.

2. De la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante

El día 16 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que indica que renuncia al poder otorgado por los señores **JAIME HERNANDO GARCÍA MUTIS, EDUARDO GARCÍA ARENAS y RAUL GARCÍA ARENAS**, tal como se observa en el archivo digital 008. Al memorial fue adjuntada una comunicación cuyo encabezado se encuentra dirigido a estos señores, más no obra constancia que en efecto esta renuncia haya sido enviada a los poderdantes ni en medio físico ni en medio electrónico, tal como lo exige el artículo 76 del CGP.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.



Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

Entonces, como quiera que el archivo contentivo de la renuncia no fue acompañado de prueba que acredite que a los poderdantes les fue comunicada dicha situación, no es posible aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Fernando Ariza Olarte como apoderado de los señores **JAIME HERNANDO GARCÍA MUTIS, EDUARDO GARCÍA ARENAS y RAUL GARCÍA ARENAS.**

3. Del reconocimiento de personería de la parte demandada

Sin necesidad de librar oficio, se **requiere** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que allegue el poder conferido a la abogada **Viviana Pinto Rondón**, identificada con CC. 36311432 T.P. 173.576 del C.S.J, en virtud que en el memorial allegado el 23 de julio de 2020 obran todos los soportes pero se extraña el documento contentivo del poder.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el



despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar la excepción de falta de competencia propuesta por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Fernando Ariza Olarte como apoderado de los señores **JAIME HERNANDO GARCÍA MUTIS, EDUARDO GARCÍA ARENAS y RAUL GARCÍA ARENAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que allegue el poder conferido a la abogada Viviana Pinto Rondón, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SEXTO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

SÉPTIMO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1e263dea5ee1984b7d451fcef55dd82e2c63c2cf7bc170ff8973b5a28e1a10

Documento generado en 12/08/2021 08:44:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-01059-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL SOCORRO
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</p> <p>Demandado: juridicaexterna@socorro-santander.gov.co pradilla.abogados@gmail.com notijuridico@suramericana.com.co dianablanca@dlblanco.com</p>
Ministerio público	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	INCUMPLIMIENTO CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. F- 290 DEL 2013- Liquidación convenio/devolución de anticipo
ASUNTO	AUTO ASUME CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.
AUTO INTERLOCUTORIO	562
No	
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



2. Revisado el expediente, se advierte que el llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, propuso excepciones con la contestación del llamamiento, tal como obra en el archivo digital 029.

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA², en concordancia con el artículo 201A³, se dispone correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la llamada en garantía en la contestación del llamamiento.

3. Órdenes

3.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado.
- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- d. Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021



emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

CUARTO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.



QUINTO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

SEXTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e564dbfe0b727ad98602f7b7035378aeb568736b5a5985da1ff5e51d841324f

Documento generado en 12/08/2021 08:44:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO JESUS DELGADO
DEMANDADO:	DIAN
CORREOS ELECTRONICOS:	Parte Demandante: ruedagomezoscar@yahoo.com Parte Demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	NULIDAD LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN / IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS / SANCIÓN POR INEXACTITUD
ASUNTO:	IMPARTE TRÁMITE EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS/CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 567
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante auto de fecha 18 de junio de 2021 se dispuso asumir conocimiento del presente proceso por redistribución y suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad en aras de realizar un estudio minucioso del expediente para continuar con el trámite procesal oportuno.

Efectuada la revisión del expediente, se observa que han sido recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas al interior del proceso, tal como se relaciona a continuación:

1. Sobre las pruebas decretadas de carácter documental

En el presente asunto, en audiencia de pruebas celebrada el 07 de noviembre de 2019 se dispuso requerir a **Marval S.A.** para que allegara: *las actas de liquidación, avances de obra y terminación de contratos de obra sobre los cuales PEDRO JESÚS DELGADO realizó facturación durante la vigencia fiscal 2012 y 2013, constancia de pago de honorarios facturados a 31 de diciembre de 2013, y el movimiento de extracto de las cuentas de los años 2012 y 2013 con el saldo inicial y el saldo final, así como de oficio se solicitó que informe la declaración de renta del año 2013, donde se verifique los conceptos pagados al señor PEDRO DE JESUS DELGADO.*

En cumplimiento a lo anterior, mediante memorial del 12 de diciembre de 2019¹, **Marval S.A.** aportó:

- Actas de liquidación N° OS-12000068-101
- Actas de avance de obra de los años 2012 y 2013
- Actas de terminación de la obra N° OS-12000068
- Constancia de honorarios facturados
- Relación de conceptos pagados durante el año 2012 y 2013 incluidos en la declaración de renta

En consecuencia, se dispone **INCORPORAR** al expediente los documentos aportados por **Marval S.A.** y por Secretaría, correr traslado de los mismos a las partes en los términos del artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la información allí contenida y así surtir el trámite de contradicción.

2. Traslado para alegar

Cumplido lo anterior, en virtud a que no existen más pruebas por practicar y que el término probatorio está más que superado, se **DECLARA** cerrado el debate probatorio y, por considerar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CORRE** traslado por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. Una vez vencido el anterior término, se

¹ Que obra desde el folio 324 hasta el folio 357 del cuaderno físico, incluido un CD.



proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

2.1. La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores y enviar mensaje al buzón de correo electrónico de las partes y el Ministerio Público informando sobre el inicio y finalización del término para presentar alegatos.

Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos aportados por **Marval S.A.** el 12 de diciembre de 2019, y por Secretaría, correr traslado de los mismos a las partes en los términos del artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, tener por cerrada la etapa probatoria y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

CUARTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

QUINTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4866e0f2867c034c4425dfd0288b5ef06ea2529a89358d53a1cb38a3bdc8153f

Documento generado en 12/08/2021 11:03:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00343-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBLEDO TRISTANCHO Y CIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, SUCESORES DE PEDRO VICENTE TRISTANCHO TRILLOS S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES	<p>Demandante: Contactenosgb.lss@gmail.com</p> <p>Demandado: manuelarenas483@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co</p>
MINISTERIO PÚBLICO	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA
TEMA:	RESPONSABILIDAD POR OCUPACIÓN PERMANENTE DE INMUEBLES – Ampliación del corredor vial primerio entre la Puerta del Sol y el Puente Provenza en la autopista Bucaramanga a Floridablanca y la demolición y construcción del Puente de Conucos
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	569
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente para surtir el trámite de rigor y, se observa que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al encontrarse probada de forma “manifiesta” la **caducidad**.

Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)” (Destacado fuera de texto).*



En consecuencia, se procederá a agotar las demás etapas previstas en dicha norma, con la advertencia que, presentados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer el trámite del proceso conforme la Ley 1437 de 2011, reformada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

2. Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

De conformidad con lo anterior, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que será motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

3.1 *¿Se encuentra acreditada la caducidad del medio de control de reparación directa en el caso concreto?*

4. Del decreto de pruebas

Se ORDENA decretar e incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales y otorgarles el valor que les asigna la Ley:

4.1. Parte demandante:

Las aportadas con la demanda y con los escritos de subsunción y reforma, visibles a folios 10, 13-291, 353-364, incluidos los medios magnéticos (CDs) que obran en los folios 248 y 292, las cuales corresponden a

- Copia de la escritura pública N° 490 del 4 de Mayo de 1934 de la Notaría Primera de Bucaramanga
- Copia de la escritura pública N° 643 del 20 de Abril de 1.939 de la Notaría Primera de Bucaramanga.
- Copia de la EP. 605 del 15 de Abril de 1.939 de la Notaría Primera de Bucaramanga.
- -Copia de la de la escritura pública N° 233 del 22 de febrero de 1.938 de la Notaría Primera de Bucaramanga.
- Copia de la escritura pública N° 2353 del 16 de Agosto de 1961 de la Notaría Segunda de Bucaramanga.



- Copia de la escritura pública N° 3890 de diciembre 13 de 1.956 de la Notaria Segunda de Bucaramanga.
- Copia de la escritura pública N° 3490 del 30 de Diciembre de 1965 de la Notarla Tercera de Bucaramanga.
- Copia de la escritura pública N° 422 del 14 de Febrero de 1.968 de la Notaria Segunda de Bucaramanga.
- Copia de la escritura pública N° 946 del 2018-06-11 de la Notaria Novena de Bucaramanga.
- Copia de la escritura pública N° 467 de 1976-03.03 de la Notaria Primera de Bucaramanga.
- Copia de la escritura pública N° 3052 de 1984.07.04 de la Notaria Tercera de Bucaramanga.
- Plano que contiene la Planta General del Proyecto Geométrico Definitivo de octubre de 2.015 de la alcaldía de Bucaramanga, por el consorcio vial Puerta del Sol, y para el contrato no. 00002738 ampliación del corredor vial Primario Bucaramanga - Floridablanca sector Puerta del Sol - puente Provenza del Municipio de Bucaramanga
- Respuesta al derecho de petición del contrato de Interventoría No. 331 de 2.014 en la ejecución del proyecto ampliación del corredor vial primario Bucaramanga - Floridablanca sector puerta del sol - puente Provenza del Municipio de Bucaramanga del consorcio Nueva Autopista 2014, proferido pro el Director de Interventoría de obra.
- Consecutivo SIS 5212.500 73.04 de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Bucaramanga de fecha 05 de febrero de 2019.
- Consecutivo S1267 de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Bucaramanga de fecha 07 de febrero de 2019.
- Registro de Defunción de Pedro Vicente Tristancho Trillos, del 01 de enero de 1970
- Copia del Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 300-180522
- Paz y Salvo impuesto predial y valorización del Area metropolitana de Bucaramanga, del predio 010407490086000
- Ortofotomosaico del Municipio de Bucaramanga del IGAC según el vuelo 68 001 000 1514 112015 y 68 001 00015 27 09 2015.
- Ocho aerofotografías - Imágenes del 534 a 541 del vuelo 68 001 00015 27 09 2015.
- Levantamiento Planimétrico Hacienda el Diamante.

4.2. Parte demandada:

De igual manera, se admitirán e incorporarán como pruebas con el valor que la ley les confiere, los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidos en la carpeta de CONTESTACION DEMANDA, los cuales corresponden a:



- Copia de la contestación de demanda al interior del proceso 680012333000-2013-0375-00.
- Sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación dentro del proceso 680012333000-2013-0375-00.
- Estado del proceso radicado bajo la partida 68001233300020130057503.

4.3. Solicitudes probatorias

En el escrito de demanda, la parte demandante solicitó decretar y practicar las siguientes pruebas:

- -Declaración de parte del representante legal del demandante.
- -Testimoniales de los señores Heriberto Tristancho Carvajal, Mary Tristancho Carvajal, Ligia Tristancho Carvajal, Ana Tristancho Carvajal, Jesús Torres Macias, Enrique Galán y Wilson Chaparro
- Prueba trasladada correspondiente a copia del proceso N° 2018-276 del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga
- -Prueba pericial con el fin de evaluar técnicamente los terrenos objeto de la demanda
- -Antecedentes administrativos relacionados con los procesos de expropiación administrativa realizados con fundamento en los Acuerdos Municipales 037 de 2013, 064 de 2013, 012 de 2015, así como en los Decretos Municipales 794 de 2013 y 086 de 2014 y, los demás relacionados con los derechos de petición allegados con la demanda que se aduce no fueron respondidos en forma completa y suficiente.

A juicio de la Sala Unitaria, los anteriores medios de prueba no son necesarios para demostrar los hechos sobre los cuales se sustenta la caducidad del medio de control de la referencia, por cuanto a través de ellos se busca demostrar la titularidad y la magnitud de los daños y perjuicios padecidos por los demandantes en el fondo del asunto, y este aspecto, escapa al conocimiento de la Sala de acuerdo al problema jurídico planteado que gira en torno exclusivamente al fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se puede resolver con las demás pruebas que obran en el plenario y que se decretan en esta providencia.

Así las cosas, en los términos del artículo 168 del CGP, se considera que las pruebas solicitadas por la parte demandante son impertinentes en relación con el problema jurídico a resolver y, en consecuencia, se niega su decreto.

5. Traslado para alegar

Conforme al artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para que las partes y el ministerio público aleguen de conclusión y presente su concepto



de fondo, respectivamente, por escrito y por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, al considerar innecesaria la realización de audiencia para tales efectos. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y culmina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo señalado en la causal 3 de este artículo, al advertirse de oficio por parte del Despacho que se encuentra probada la caducidad.

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento del proceso, dentro del presente asunto.

TERCERO: TENER por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con demanda y con los escritos de subsanación y reforma, así como los aportados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR por impertinentes, las solicitudes probatorias de los numerales 10.3, 10.4, 10.5, 10.6 Y 10.7 del capítulo de pruebas de la subsanación y reforma



de la demanda al no ser medios de prueba que tengan relación con la fijación del objeto del litigio, conforme fue señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado por el término de 10 días a los sujetos procesales y a la Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto de fondo respectivamente, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez se venza el término anterior, por intermedio del Escribiente G1, ingrésese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

OCTAVO: ADVERTIR que, presentados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer el trámite del proceso conforme la Ley 1437 de 2011, reformada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho registrar la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f8522d89dca9810d7c18a011e849e8f0a801d57b06d342760513be0e302e9e

Documento generado en 12/08/2021 02:48:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	680813333001-2018-00195-01
Demandante	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
Demandado	OSCAR ENRIQUE JARAMILLO JIMÉNEZ
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: abogadooaj20@gmail.com katheringravino@gmail.com DEMANDADO: agualimpia21@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillarreal@procuraduria.gov.co
Tema	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA LITISCONSORCIO NECESARIO
Auto interlocutorio Nro.	566
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por medio del cual se negó el litisconsorcio necesario.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Consideró la primera instancia, en etapa de saneamiento durante la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2021, dar trámite como solicitud de nulidad a los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandada en relación con la indebida conformación del contradictorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y con observancia en el inciso final del artículo 134 ibídem, para evitar que se llegue a anular la sentencia por existir un litisconsorcio necesario no resuelto.

Expuso que no se está en presencia de un vicio o irregularidad que invalide lo actuado hasta el momento, porque no se presenta un litisconsorcio necesario



respecto de los demás posibles responsables de la condena, porque se encuentra en cabeza del **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** decidir sobre qué personas naturales, servidores o ex servidores, repite respecto de la condena que le fue impuesta en un proceso ordinario.

Entonces, como la entidad territorial ejerció la demanda únicamente contra el señor **OSCAR ENRIQUE JARAMILLO JIMÉNEZ**, ex servidor público, que considera es responsable de la condena impartida y es su facultad así hacerlo, no resulta viable integrar el contradictorio con las personas citadas por la parte demandada.

Para dar trámite al recurso, adujo el A Quo que *“como se está negando la intervención de un tercero con sustento a que se pueda adelantar el proceso en debida forma en la integración de un litisconsorcio necesario, entraría dentro de los autos enlistados en el artículo 243 que es el número sexto, el que niegue la intervención de terceros, y conforme al párrafo primero, el recurso de apelación debe surtirse en el efecto devolutivo”*.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso fue presentado y sustentado como reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que existe la participación directa de los señores Edilberto José Márquez, quien se desempeñó como almacenista, y Martha Rueda Cala, quien se desempeñó como Secretaria General, en aras de conocer la participación y el grado de culpa de cada uno de los actores, porque no existe prueba alguna dentro del proceso que demuestre que la responsabilidad es única y exclusiva del señor **OSCAR ENRIQUE JARAMILLO JIMÉNEZ** en la condena impuesta.

Así las cosas, sostiene que no se pueden separar los procesos y continuarlo ante la omisión del **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** de promover la demanda en contra de todos los funcionarios implicados en la condena, porque se trata de los mismos hechos y el mismo daño a reparar.

En consecuencia, al ser determinante y obligatoria la comparecencia al presente proceso de los señores citados en su calidad de ex servidores de la parte demandante, solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar, se integre en debida forma el contradictorio.

III. CONSIDERACIONES



1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la conformación del litisconsorcio necesario en el caso concreto

El 25 de enero de 2021 empezó a regir la Ley 2080 del mismo año, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 86, en armonía con el artículo 624 CGP, dispone el efecto general inmediato de la reforma a esta ley procesal, exceptuando la aplicación de la norma nueva a los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas y los términos que hubieren comenzado a correr.

En relación con los autos susceptibles de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Por no encontrarse enlistada en esta norma, ni en otra posterior dentro de la misma normatividad ni en norma especial, la Sala Unitaria considera que no es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que negó la conformación del litisconsorcio necesario.

Lo anterior, en la medida que la providencia que decide sobre esta figura procesal no puede asimilarse a la que niega la intervención de terceros, porque aquella refiere a la debida integración del contradictorio, es decir, a la relación sustancial que involucra a varios sujetos, que es única e indivisible, y que conlleva a que la sentencia los cobije de manera uniforme, de ahí que la comparecencia de todos al proceso es obligatoria.



En los mismos términos ha considerado el H. Consejo de Estado:

“Frente al presente asunto, el Despacho advierte que el auto que ordenó la vinculación de la DIAN como litisconsorte necesario no es una providencia que acepta la intervención de terceros, pues la vinculación decretada por el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida.

Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 31 de julio de 2014, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de 31 de julio de 2014 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación concedido por el a quo y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se dé trámite al recurso de reposición interpuesto por la DIAN contra la citada providencia.”

En ese orden de ideas, contrario a lo expuesto por el A Quo como argumentos para conceder el recurso de apelación, el auto que resuelve la intervención de litisconsorte necesario no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros y por tal razón, no es susceptible de recurso de apelación en los términos del numeral 6 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se declarará IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de negar el litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6267758b8c29c4493ef395c839b511b0adbf9f5a68df0d8cae43e804e369b7a3

Documento generado en 12/08/2021 11:03:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680813334 002 – 2016 – 00342 – 01
DEMANDANTE	MATILDE RUEDA RUEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
CANALES DIGITALES	edilojv@hotmail.com camiloernestohurtado@hotmail.com defensajudicial@barrancabermeja.gov.co info@segurosdelestado.com Alexandra.jimenez@segurosdelestado.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqrryLA5KjFLqIJBxJzeOncBb-rwQ_ADQ6RQXHXY7LOaA?e=VVpn8j

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333 004 – 2017 – 00031 – 01
DEMANDANTE	CAMILO TORRES RUEDA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
CANALES DIGITALES	jorgeveravizar@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co johancardozo@gmail.com lufegamaab@yahoo.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em7CsEFbS_xBmv-U_dOKdQ0BY6htU9cUH63siVUmE3GuGw?e=gS3p7Q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333001 – 2018 – 00420 – 02
DEMANDANTE	JANN KARLO FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
CANALES DIGITALES	Javierparrajimenez16@gmail.com Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evcym2QQkrdKuFQsGikW5ZcBras10iuMfankQhooCkIvjQ?e=lmnavB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333 003 – 2019 – 00251 – 01
DEMANDANTE	NELSON BOHORQUEZ ACOSTA FLOR ANGELA BARRERA
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
CANALES DIGITALES	Dariov55@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkvR63eQCtdFqQQfOJ4qoh4B9zRK2F3incbSka6rFeyEEg?e=2heYE1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
CITA A AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN
Exp. No. 680012333000-2018-00275-00

Parte Demandante:	JOSE DE LA CRUZ CARREÑO ACEVEDO con C.C 91'067.110 dijozef@hotmail.com maenigo@hotmail.com
Parte Demandada:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP en adelante la ESSA luz.quintero@essa.com.co essa@essa.com.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Tema:	Presentación y contradicción de los dictámenes periciales / Se alega ocupación de inmueble por torre de energía de la ESP con la consecuente reclamación de perjuicios.

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

1. En el proceso de la referencia, en auto del **29.04.2021¹**, entre otros aspectos, se profiere el **decreto de pruebas**, en que se incluye como tal, **el dictamen pericial aportado por la parte demandante, - avalúo comercial Nro.010006030061000 de los lotes pertenecientes a la Urbanización San José del municipio de San Gil** del cual se corre traslado a la ESSA aquí demandada, notificándosele el día 30 de abril/2021, corriendo, al tenor del Art.228 del CGP, esto es, por el término de tres días, los que vencían el **05.05.2021²**
2. **Estando dentro de la oportunidad, esto es, el 05/05/2021, la ESSA objeta por error grave** el aludido dictamen, tildándolo de ineficaz, lo que sustenta con el **dictamen elaborado el 04.05.2021³** por el Ing. Carlos Alberto Rincón Rojas en calidad de Gerente de la empresa Central de Avalúos con NIT 12.040.429-7, Aval 13.840429 y miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Santander.

¹ Exp. Digital - 02. Auto del 29.04.2021 Ajusta Procedimiento

² Exp. Digital - 06. Memorial del 05.05.2021 ESSA descorre traslado dictamen pericial

³ Exp. Digital - 06. Memorial del 05.05.2021 ESSA descorre traslado dictamen pericial – Fol. 5 y ss.

3. El 07.05.2021⁴, la parte demandante, invocando los Arts. 218 y 214 del CPACA -modificado por el Art. 54 de la Ley 2080 de 2021- y 228 del CGP, solicita se excluya como prueba el dictamen aportado por la ESSA, por no haber sido aportado oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación, suscrita magistrada ponente, decidir sobre el memorial reseñado en el ítem 3 del acápite anterior: Art.125 de la Ley 1437 de 2011.

B. Acerca de los argumentos expuestos por el demandante

Presentación y contradicción de los dictámenes periciales. De acuerdo con el Art. 212 del CPACA, en primera instancia, son oportunidades para *“aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas (...)”*, incluido claro está, la presentación de dictámenes periciales.

En lo que atañe a la contradicción de los dictámenes periciales, el Art. 228 del CGP, al que se acude por remisión expresa del Art. 219 del CPACA -modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021-, prevé que *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, **aportar otro** o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (...)”* *“ si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.”* y que *“Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)*”.

IV. ANALISIS DEL CASO

En síntesis, se tiene que, en el presente caso, el dictamen aportado por la parte demandante, se hizo en forma oportuna, como también la ESSA, en forma oportuna, allega dictamen para contradecirlo⁵, ver en el One Drive, el expediente digital, número 6, lo que le está permitido por el precitado Art. 228 del CGP, habiéndose hecho su

⁴ Exp. Digital - 08. Memorial del 07.05.2021 Oposición a pruebas

⁵ Exp. Digital - 01. Expediente Digital 2018-00275-00 – Fols. 45 a 110.

presentación oportunamente, esto es, dentro del traslado ordenado por auto del 29.04.2021, de donde, no existen razones para excluirlo del debate probatorio, por extemporaneidad, como lo solicita la parte demandante.

Empero, el Despacho fijará fecha y hora para surtir la diligencia de contradicción del dictamen -del que habla el Art. 228 del CGP-, y para tal efecto, se citarán los peritos, Arquitecto Edraldo Lasprilla Perico, dictamen que obra a Fols.45 al 119 del expediente digital y Ing. Carlos Alberto Rincón Rojas, para el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) 6 quienes deberán asistir virtualmente con apego al protocolo de audiencias virtuales, que se encuentra el micrositio web del Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. Negar la solicitud que hace la parte demandante, para excluir del debate probatorio el dictamen allegado por la ESSA.

Segundo Citar a los peritos: Arquitecto Edraldo Lasprilla Perico, para sustentar el dictamen por él rendido, que obra a Fols.45 al 119 del expediente digital y al Ing. Carlos Alberto Rincón Rojas, quien suscribe el dictamen aportado por la ESSA, para el **día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a audiencia virtual que se celebrará por la herramienta Teams, con apego al protocolo de audiencias virtuales, que se encuentra el micrositio web del Tribunal Administrativo de Santander, a partir de las 2:00 pm.**

Parágrafo 1. Los apoderados de las partes, deberán garantizar la comparecencia de los peritos, so pena de las consecuencias de su inasistencia fijadas por el mencionado Art. 228 del CGP.

Parágrafo 2. El expediente y el dictamen aportado por la ESSA se encuentra en el repositorio One Drive pudiendo ser consultado suficientemente antes de la celebración de la audiencia que aquí se fija.

Parágrafo 3. La Secretaría de la Corporación, deberá enviar a los mismos correos electrónicos que se reseñan en la referencia de este proveído, el link para acceder al repositorio One Drive, dentro de los tres días siguientes a este proveído y con una vigencia no menor de seis meses (06 meses).

Tercero. **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d570e5c23ebfce6d86d8e4c33fe034c153306e18a433f79d6e4358c33877a4cb

Documento generado en 12/08/2021 04:20:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680813333001-2019-00327-01

Parte Demandante:	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO , identificado con cédula de ciudadanía No. 13.829.751 Correo electrónico: reyesq54@yahoo.com.co
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD
Tema:	Medida Cautelar de Suspensión provisional de los efectos de la Resolución municipal de Floridablanca No. 5467 de 2019 “por la cual se reglamenta las condiciones para el reconocimiento de las edificaciones ante los Curadores Urbanos de Floridablanca”/ Se confirma la providencia de primera instancia que la decreta

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.23 a 24)

Es la que decide sobre solicitud de medida cautelar, proferida el **siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Once de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que, **resuelve:**

“Suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 5467 del 2019 “por la cual se reglamentan las condiciones para el reconocimiento de edificaciones ante los Curadores Urbanos de Floridablanca”, proferida por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca”, aduciendo como fundamento para ello: “falta de competencia”, en la medida en que la Oficina Asesora de Planeación hizo uso del ejercicio de la potestad reglamentaria, sin que se advierta disposición alguna que la faculte para ello y, si en gracia de discusión se aceptara la competencia, esta función no implica modificar los alcances fijados por el legislador, ni incorporar una regulación que no contempla la Ley, por lo que supeditar el expedir el acto de reconocimiento que expide el Curador Urbano al acto de reconocimiento de las edificaciones a la aprobación por parte de la Oficina Asesora de Planeación, o a quien haga sus veces, excede la facultad reglamentaria, imponiendo un requisito

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2019-00327-01. Demandante: Antonio José Reyes Quintero Vs. Municipio de Floridablanca. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

que no está consagrado en la Ley, y, transcribe el art.6 de la Ley 1848 de 2017, sobre reconocimiento de la existencia de edificaciones, norma de la que dice, contrario a lo señalado por el municipio de Floridablanca, faculta a los curadores urbanos o a la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, y siendo el uno o el otro, sin que la competencia sea concomitante, pues para ello, en el caso específico del municipio de Floridablanca le corresponde en primera instancia verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente a los Curadores Urbanos, decisión frente a la cual cabe el recurso de apelación que es competencia de la Oficina Asesora de Planeación o el alcalde respectivo.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

El Municipio de Floridablanca, a Fols.29 a 33, por intermedio de apoderado para tal efecto, argumenta:

i) El demandante no tiene claridad del acto administrativo a demandar, lo que, conlleva al juzgado a pronunciarse de manera *extra petita* sobre la suspensión provisional de un acto administrativo cuya suspensión no le fue solicitada, generando de esa manera un posible perjuicio a la entidad territorial. Anota que, de la lectura de la demanda y de su acápite de suspensión provisional, la medida recae en un acto derogado: la Resolución Núm.3178 del 16/01/2017, cuando el medio de control va encaminado a la nulidad de la Resolución Núm.5467 del 16/07/2019, acto demandado y que el art.229 de la Ley 1437 de 2011 exige para el decreto de medidas cautelares, solicitud de parte.

ii) Frente a la competencia de la Oficina Asesora de Planeación municipal de Floridablanca para expedir tales actos, dice, se encuentra soportada en el capítulo 4 cuyo título es el reconocimiento de existencia de edificaciones, que en su sección 1, artículo 2.2.6.4.1.1. del Decreto 1077 de 2015 el cual transcribe. También, transcribe el parágrafo 2 del artículo 449 del Acuerdo Municipal N.º.035 del 24/09/2018, que aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial 2018-2030 del municipio de Floridablanca.

Al descorrer el traslado, la p. demandante en memorial visible a los Fols.35 a 36, manifiesta “presentar aclaración y/o corrección al acápite VI SOLICITUD DE

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2019-00327-01. Demandante: Antonio José Reyes Quintero Vs. Municipio de Floridablanca. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL, en el sentido que la RESOLUCIÓN para la cual solicita la medida es la No.5467 de 2019 y NO la No.3178 de 2018 que erradamente digité”. Explicita que, a lo largo de la demanda, y en cada uno de los acápites, se hizo énfasis en que el acto administrativo acusado, y del que se pretende la suspensión, es en efecto, sobre el que la primera instancia resolvió.

En lo referente a la falta de competencia, sostiene que el Art. 14 del Decreto 1203 del 2017, estableció el control urbano en cabeza del alcalde municipal, por conducto de los inspectores de policía, luego, la Oficina de Planeación, no tiene competencia para conocer de las solicitudes de reconocimientos de construcciones. Que aceptar que los Acuerdo Municipales tengan la capacidad de reglamentar normas urbanísticas de carácter nacional, estaría desnaturalizando la jerarquía de las normas.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en el Tribunal- Sala unipersonal: Art. 125 literal (h) de la Ley 1437 de 20110.

B. Los Problemas Jurídicos a resolver en insta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se pregunta y resuelve la Sala:

Pi1 ¿El pronunciamiento sobre medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos que hace la primera instancia, recae en el acto objeto de la pretensión de nulidad y por ende de la medida de suspensión, de tal manera que la providencia apelada cumple con el principio de congruencia?

Tesis: Si.

Fundamento Jurídico: En el escrito de demanda se registra como pretensión en su acápite IV: “se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No.5467 del 16 de julio de 2019, expedida por la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, del municipio de Floridablanca (Fol.5), misma resolución respecto de la que, en el folio 1 lb., se hace la solicitud de dictar la medida cautelar de suspensión provisional.

De esta manera, la circunstancia de registrarse en el acápite VI de la demanda, la Resolución Núm.3178 del 16 de agosto de 2017, haciendo interpretación integral, se entiende que, tal y como lo sostiene el demandante en el momento del traslado

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2019-00327-01. Demandante: Antonio José Reyes Quintero Vs. Municipio de Floridablanca. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

del recurso, este último registro, es un error de digitalización, que no tiene la capacidad de estructurar la providencia incongruente o “extra petita”, como la califica el impugnante, porque, repite el Tribunal, **la medida decretada, guarda relación inmediata y directa con las pretensiones elevadas en la demanda.**

En tal virtud, no prospera este cargo de apelación.

PJ2 ¿Concurren los requisitos legales exigidos, para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional adoptada por la primera instancia, respecto de la Resolución No.5467 del 16 de julio de 2019, expedida por la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Floridablanca?

Tesis: Si

Fundamento Jurídico: Art. 230.3 y 231 de la Ley 1437/2011, que incluyen como medida cautelar, las de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”, exigen como requisitos para su decreto, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda; que dicha violación surja del análisis del acto reprochado, a la luz de las normas invocadas en la demanda como fundamentos de la violación, examen que cumple la primera instancia.

En efecto, el reproche a la Resolución Municipal No.5467 de 2019, se hace en la demanda, en síntesis, porque:

- i) “La oficina asesora de planeación municipal, expidió el acto administrativo sin tener facultad, ni competencia para ello “, y,**
- ii) Porque “encarna una flagrante usurpación de la función pública que ejerce el CURADOR URBANO, pues “somete la actuación de éste, a la revisión y verificación de documentos por parte del ente planificador”.**

El tema que regula el acto acusado, es “reglamentar las condiciones para el reconocimiento de edificaciones ante los Curadores Urbanos de Floridablanca”.

El “**reconocimiento de edificaciones existentes**”, es **definido** en el Artículo 2.2.6.4.1.1., Decreto 1077 de 2015 y su decreto modificatorio 1203 de 2017 - cuya violación se invoca en la demanda-., **como** “la actuación por medio de la cual el

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2019-00327-01. Demandante: Antonio José Reyes Quintero Vs. Municipio de Floridablanca. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento”,

La Ley 1848 de 2017, por medio de la cual se *“expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones”*, en su Art. 6 contiene idéntica normativa a la anterior, en cuanto establece, que son competentes para declarar la existencia de los desarrollo arquitectónicos, los curadores urbanos, o la autoridad municipal o distrital competente.

De esta manera, el Tribunal confirmará la medida cautelar que aquí se apela, proferida por la señora Juez de primera instancia, puesto que, tal y como en la providencia apelada se analiza, la norma otorga en cabeza del Curador o en la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, esto es, contiene una disyuntiva, debiéndose elegir entre dos autoridades distintas, una, sin que la competencia sea concurrente como lo plantea el acto cuyos efectos se suspende.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero.** **Confirmar** la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.5467 de 2019 expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Floridablanca, Santander.
- Segundo.** **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2019-00327-01. Demandante: Antonio José Reyes Quintero Vs. Municipio de Floridablanca. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c6913608800cdded567d77a25186bb5c24f98253a9f4c999824a
39c1c4d49c6**

Documento generado en 12/08/2021 12:02:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE RECURSOS DE APELACIÓN
Exp.68679333002-2020-00037-05

Parte Demandante:	OLGA LIZARAZO GALVIS – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE EL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CONCEJO CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO concejo@socorro-santander.gov.co lucho_1120@hotmail.com JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.353. jazsarmiento39@hotmail.com personeria@socorro-santander.gov.co wilmeralarconabogado@gmail.com
Coadyuvantes por pasiva	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com NICOLE NAVAS SÁNCHEZ Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.669.194 nnavass@unal.edu.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Confirma auto niega decreto de pruebas.

I. EL AUTO RECURRIDO.

Es proferido el **30.04.2021**¹ por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (s) que, **cierra el debate probatorio y niega las siguientes pruebas:**

- a) Las requisitorias** con destino al Concejo Municipal de El Socorro (S) solicitadas por la parte demandante, la demandada Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y la coadyuvante Nicole Navas Sánchez, por considerarlas innecesarias, pues el expediente completo del concurso ya había sido allegado mediante correo

¹ Exp. Digital. A113AutoAlegatosConclusion

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-00 Auto Resuelve recursos de Apelación - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

electrónico de fecha 13.07.2020 por el concejo municipal, siendo suficiente para proferir un pronunciamiento de fondo.

b) Las declaraciones de los señores: b1) Luis Alfonso Pérez Duarte, quien fungió como jefe de la oficina jurídica del Concejo Municipal de El Socorro (S) y, b2) Juan Carlos Malagón Porras -Ex Concejal-, solicitados para que ilustraran sobre el curso del proceso de elección y las funciones concretas y límites de la participación de la OLTED en el apoyo técnico prestado, y de b3) William Quintero Bohórquez, representante legal de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo - OLTED- solicitado para deponer sobre la experiencia de la entidad y, su participación y apoyo en el concurso.

Para el *a quo* dichas declaraciones no satisfacen el criterio de necesidad, por falta de idoneidad y utilidad, al ser aspectos reservados a la prueba documental ya recaudada, y no a apreciaciones particulares o subjetivas.

II. LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

1. Jazbleidy Julied Sarmiento Correa², solicita se revoque la anterior decisión, argumentando:

i) la primera instancia hace un esfuerzo hermenéutico desproporcionado para aplicar el Art. 182A del CPACA y proceder a proferir sentencia anticipada, ya que el presente litigio no es de pleno derecho; señala que los testimonios de William Quintero Bohórquez -representante legal de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo -OLTED-, Luis Alfonso Pérez Duarte –Jefe de ña Oficina Jurídica del Concejo Municipal del Socorro (s) y, del Ex Concejal Juan Carlos Malagón Porras de dicho ente territorial, sirven para aclarar, más allá del convenio interadministrativo y demás actos expedidos durante el concurso de méritos, quién fue el encargado de realizar el concurso de méritos, lo realizado por cada quien y, para aclarar aspectos relacionados con, la garantía en la reserva de las preguntas y la valoración de los estudios;

ii) Al momento de este Tribunal revocar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, que había sido decretada por la primera instancia, indicó que era prematuro definir certeramente si la OLTED ostentaba la calidad de entidad

² Exp. Digital- A116RecursoApelacion

especializada, por lo que dichos testimonios son útiles para ello, máxime cuando para esta etapa procesal se cuenta con las mismas pruebas que existían para entonces.

2. La coadyuvante **Nicole Navas Sánchez**³, solicita se revoque el auto impugnado, y en su lugar se decreten las pruebas negadas, porque:

i) las pruebas allegadas por el Concejo Municipal de El Socorro con su contestación a la demanda, no fueron incorporadas al proceso, porque por auto proferido el 31.07.2020, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda por parte del Concejo municipal, resultando necesario requerir a la administración local para que remita los antecedentes administrativos del concurso,

ii) para poder controvertir y aclarar los cargos de los títulos “*No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos*” y, “*OLTED no prestó únicamente tareas de apoyo, ejerciendo funciones de dirección y conducción en la realización del concurso de méritos*” de la demanda, es necesario practicar los testimonios deprecados al ser necesarios, útiles y conducentes para esclarecer la verdad alrededor de la controversia objeto de litigio, que, insiste, no se puede catalogar como “de puro derecho”.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la suscrita magistrada ponente de acuerdo con los Arts. 125.3 y 243.7 del CPACA – modificados por la Ley 2080 de 2021-.

B. Marco Normativo y Jurisprudencial

En aras de determinar si la prueba testimonial denegada por el *a quo* resulta pertinente, conducente y útil, procede el Despacho en primer lugar, a recrear el Art. 168 del CGP -aplicable al caso por remisión expresa del Art. 211 del CPACA – y que contiene el criterio interpretativo para rechazar pruebas, así: [e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. También, el Art.164 lb. Sobre la necesidad de la prueba, según el cual, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

³ Exp. Digital- A118RecursoApelacion

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-00 Auto Resuelve recursos de Apelación - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

En ese sentido, las pruebas buscan “*crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.*”⁴

Tales requisitos han sido definidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado⁵ de la siguiente manera:

- “1. *Pertinencia.* Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
 2. *Conducencia.* Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
 3. *Oportunidad.* El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
 4. *Utilidad.* Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
- (...)”

De la prueba testimonial. Puntualmente, el Art. 165 del CGP, incluye el testimonio de terceros⁶, tipo de prueba sobre el que el H. Consejo de Estado⁷ ha explicado que “*pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.*”

C. Análisis del caso, de cara al marco normativo y jurisprudencial anterior

1. Prueba testimonial. De acuerdo con los argumentos de apelación, los cargos de nulidad que se buscan desvirtuar con la prueba testimonial solicitada, concretamente, con las declaraciones del representante legal de la OLTED, del director jurídico del

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 110010325000201500018-00 Actor: Federico González Campos Demandado: Nación – Rama Judicial Nulidad Electoral – Recurso de Súplica. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁶ El capítulo 5º de la Sección Tercera, Título Único del Código General del Proceso regula la “Declaración de Terceros”.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) Actor: Adelaida Atuesta Colmenares.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-00 Auto Resuelve recursos de Apelación - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

concejo municipal de El Socorro (S) y del Ex Concejal Juan Carlos Malagón Porras, son los referidos a: **i)** la falta de idoneidad y de experiencia en el acompañamiento, asesoría, apoyo y gestión del proceso de elección del Personero Municipal, **ii)** la falta de garantía de seguridad y reserva de las preguntas del concurso, y **iii)** el cargo relacionado con que la OLTED no prestó únicamente tareas de apoyo, y ejerció labores de dirección y conducción en la realización del concurso de méritos.

Para el Tribunal, el medio probatorio conducente e idóneo para probar la idoneidad de la entidad que acompañó el concurso de méritos, es la prueba documental y no el testimonio puesto que, tales distintivos, de ser necesarios, no dependen de apreciaciones particulares o relatos de terceros, si no de elementos concretos ligados a los requisitos de que hablan los Arts. 2.2.27.1 y 2.2.2.7.6 del Decreto Compilatorio 1085 de 2015 que devienen, entre otros, de que su objeto social esté relacionado con la - *especialidad en procesos de selección de personal*- y de su gestión histórica en el acompañamiento de concursos públicos de elección de Personeros, que *per se* deben estar soportados en el objeto social que se registra en los respectivos certificados de existencia y representación legal y estatutos, valga decir, en prueba documental.

Tampoco, se muestran los testimonios de dichos representantes legales como prueba conducente para demostrar el resguardo y garantías de seguridad de las preguntas del concurso, o de lo que jurisprudencialmente ha sido catalogado por el H. Consejo de Estado como **la cadena de custodia** entendida como *“el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger la “identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodia”, en estos casos de las pruebas y sus resultados”*⁸ pues como puede verse, tampoco pende en una versión de un tercero, sino de un registro físico documental.

Ahora bien, en la medida en que a quien corresponde probar el cargo relacionado con que la OLTED no prestó únicamente tareas de apoyo, sino ejerció labores de dirección y conducción en la realización del concurso de méritos, es a la demandante, quien lo propuso, esto, en virtud del principio de carga de la prueba previsto en el Art. 167 del CGP, según el cual, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y que dicho cargo, según se

⁸ Consejo de Estado - Sección Quinta en sentencia de fecha 22 de marzo de 2018 dentro del expediente número 85001-23- 33-000-2017-00019-03.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-00 Auto Resuelve recursos de Apelación - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

indica en la demanda⁹, se persigue probar con pruebas netamente documentales - “estudios de idoneidad”, “acta de idoneidad experiencia y demás requisitos habilitantes” y la Resolución No. 022 de 2019 que convoca y reglamenta el concurso, tampoco observa este tribunal la conducencia y utilidad de la prueba testimonial solicitada por el extremo demandado, frente a este cargo en particular.

2. Prueba documental requisitoria. Si bien por auto proferido el 31.07.2020¹⁰ el *a quo* tuvo por no contestada la demanda por parte del Concejo Municipal de El Socorro (S), en el numeral tercero del auto apelado, esto es el proferido el 30.04.2021¹¹, si se decretaron las pruebas documentales aportadas por “*la parte demandada*” -extremo del que hace parte el concejo municipal¹²-, luego, el argumento de apelación formulado en este sentido, es incongruente con lo decidido en el auto recurrido y por ende, amerita también ser desestimado.

En mérito de lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

Primero. **CONFIRMAR** el auto proferido el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (s).

Segundo. Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

⁹ 01ExpedienteDigitalizado – Ver Fol. 20.

¹⁰ Exp. Digital- Fol. 13AutoResuelveExcepciones

¹¹ Exp. Digital. A113AutoAlegatosConclusion

¹² Incluidas las que reposan en el link informado por la Secretaría del Concejo municipal de Socorro (s) - EXPEDIENTE PARA OYC - 07CorreoMemorialContestacionDemandaConcejo.- Archivó comprimido – Descargable - PRUEBAS DE LA RESPUESTA A LA DEMANDA DRA OLGA LIZARAZO.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-202000037-00 Auto Resuelve recursos de Apelación - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f61b37cdc7564b3ddb1de8a0e3cad3782e8c302eb914537bf5b2e96b1103d3

Documento generado en 12/08/2021 03:01:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2014-00652-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	XIE S.A. EN REORGANIZACIÓN
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ce.reye@yahoo.es cereyesr@latienda-e.com
DEMANDADO	METROLÍNEA S.A. – EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	velabogado@gmail.com notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co gerencia@metrolinea.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud elevada por la parte accionada tendiente a la suspensión del proceso, la cual se sustenta en el hecho de haberse iniciado por parte de METROLÍNEA S.A. un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999.

Sobre el particular, el artículo 14 de la ley 550 de 1999 dispone:

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta. (Énfasis fuera de texto).

ARTICULO 27. PLAZO PARA LA CELEBRACION DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos deberán celebrarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades que resuelva las objeciones que llegaren a presentarse.

Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo antes indicado, o si fracasa la negociación, el promotor dará inmediato traslado a la autoridad competente para que inicie de oficio un proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin

perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.
(...)

Conforme a las normas antes citadas, se tiene que una vez iniciado por parte de la entidad correspondiente el proceso de reestructuración, el cual, a voces del artículo 13 de la ley 550 de 1999 comienza con una etapa de negociación respecto a los acuerdos a celebrarse con los acreedores, se suspenden los procesos ejecutivos que cursen en contra de la empresa intervenida, suspensión que opera por el término de 4 meses contados a partir de la fecha en que “*queden definidos los derechos de voto, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades que resuelva las objeciones que llegaren a presentarse*”.

Pues bien, con el fin de establecer si en el presente caso ha de decretarse la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, una vez analizadas las pruebas allegadas al plenario por la entidad ejecutada, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1. Conforme al certificado de existencia y representación legal de la accionada - METROLINEA S.A. – EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN – aportado en medio digital e incorporado al expediente, se observa que por Resolución No. 12652 del 9 de diciembre de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte, se aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración, inscribiéndose el correspondiente aviso de iniciación del proceso el 7 de enero de 2021 y designándose como promotor del acuerdo al señor GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO identificado con C.C. 13.245.800. Así se lee textualmente del aludido documento:

C E R T I F I C A

QUE POR RESOLUCION 12652 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE FECHA 2020/12/09 INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/02/01 BAJO EL NO. 99 DEL LIBRO 18, CONSTA: ACEPTAR LA SOLICITUD DE PROMOCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD METROLINEA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 830.507.387-3.

C E R T I F I C A

QUE POR RESOLUCION 0065 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE FECHA 2021/01/07 INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/02/01 BAJO EL NO. 100 DEL LIBRO 18, CONSTA: INSCRIPCIÓN AVISO PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA SOCIEDAD METROLINEA S.A.

C E R T I F I C A

QUE POR RESOLUCION 0065 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE FECHA 2021/01/07 INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/02/01 BAJO EL NO. 101 DEL LIBRO 18, CONSTA: DESIGNAR COMO PROMOTOR DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA SOCIEDAD METROLINEA S.A IDENTIFICADA CON NIT 830.507.387-3 AL DOCTOR GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, IDENTIFICADO CON CC 13.245.800

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

2. Como soporte de lo anterior, la accionada aportó además copia de la Resolución No. 12652 de 2020 en cuyos numerales primero y décimo segundo de su parte resolutive dispuso:

Artículo Primero: *ACEPTAR la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

(...)

Artículo Décimo Segundo: *COMUNICAR el contenido de la presente Resolución ante las siguientes instancias judiciales en las cuales cursan*

procesos ejecutivos contra la sociedad Metrolínea S.A y que fueron relacionados dentro de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** por el proceso iniciado por XIE S.A, radicado 68001-23-33-000- 2014-00652-00, el proceso iniciado por CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. y CROMAS S.A, radicado 68001-23-33-000-2013-00381-00, el proceso iniciado por ESTACIONES METROLINEA S.A, radicado 68001-23-33-000-2016-01235-00 y el proceso iniciado por ESTACIONES METROLINEA S.A, radicado 68001-23-33-000-2018-00258-00; y al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** por el proceso iniciado por CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A y CROMAS S.A radicado 68001-23-33-013-2016-00350-00, para los fines a que hubiera lugar de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

3. Se aportó además al expediente digital, certificación expedida el día 11 de agosto de 2021 por el Promotor del Acuerdo de Reestructuración de la Sociedad Metrolínea S.A. sobre el estado actual de tal proceso, donde informó lo siguiente:

En respuesta a su solicitud, me permito certificarle que el proceso de reestructuración de Ley 550 de 1999, de la sociedad METROLÍNEA S.A. en reestructuración se encuentra en este momento a la espera de la definición de las objeciones presentadas al proyecto de determinación de acreencias y determinación de derechos votos, presentadas a la Superintendencia de Sociedades, por las empresas Movilizamos S.A., Metrocinco y Fiduciaria Davivienda S.A.

Una vez resueltas esas objeciones, se continuará con la negociación del acuerdo de reestructuración, entre las partes, deudor y acreedores con la mediación del promotor, en un plazo que no debe ser mayor a cuatro meses, tal como lo estipula el artículo 27 de la mencionada Ley 550.

En consecuencia, encuentra el Despacho acreditados los requisitos legales para proceder a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, pues de acuerdo con las pruebas antes reseñadas, se probó no solo la iniciación del proceso de reestructuración de la entidad accionada, sino además, que dicho trámite se encuentra en etapa de negociación de los acuerdos, de manera que aún no se encuentran definidos los derechos de voto en los términos del artículo 27 de la ley 550 de 1999, razón que impone colegir que el término máximo en que opera la suspensión del proceso ejecutivo previsto en el artículo 14 ibidem, y que corresponde a 4 meses, no ha empezado a correr, tornándose así procedente la solicitud elevada por la accionada.

Finalmente, se precisa que la suspensión del proceso tiene efectos también sobre las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, las cuales han de entenderse también suspendidas por virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 58 de la ley 550 de 1999. A este respecto, el Consejo de Estado en un asunto de idénticas características al presente consideró:

“15. Ahora bien, en lo que atañe puntualmente a la suspensión de las medidas cautelares decretadas objeto de la apelación que cursa en esta Corporación, el despacho dará aplicación de los artículos 14 y 58 de la Ley 550 de 1999, que determinan suspender, durante la negociación y ejecución del acuerdo de

reestructuración, los procesos ejecutivos y “los embargos de los activos y recursos de la entidad”¹.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

- PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia por virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 550 de 1999 y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** La suspensión aquí decretada tendrá efectos hasta el vencimiento del término de los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de la Ley 550 de 1999. El Promotor del Acuerdo de Reestructuración de la Sociedad Metrolínea S.A. deberá informar a este Despacho sobre la finalización del citado plazo, para lo cual se le comunicará esta decisión por intermedio de la entidad accionada.
- TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las entidades oficiadas en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 2 de febrero de 2018, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas en la demanda, con el fin de que procedan a la suspensión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a37090e6b8319a6301a9169b7b415bb941c9761fe03b9cb0a1a3a2c5744817

Documento generado en 12/08/2021 12:24:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00258-01 (64.871)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333004-2015-00208-02
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOSÉ LUIS ZÁRATE MORENO castellanoscastellanos@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y UNIVERSIDAD DE LA PAZ – UNIPAZ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com informacion@unipaz.edu.co ventanillaunica@unipaz.edu.co
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto corre traslado para alegar.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc3578445cf8ce626dff3eb1e8c30614120a6e2e76461856a0f5b859b6f1392

Documento generado en 12/08/2021 01:34:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680813333001-2016-00151-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ARGENEDITH PAEZ CARREÑO pedroedi@hotmail.com rubi.hidalgolopez@gmail.com cobranzaygestionesjuridica@hotmail.com
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO gerenciahrmm@hotmail.com anidsas@hotmail.com roquelinmercado@hotmail.com gerencia@esebarrancabermeja.com
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto corre traslado para alegar.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación:

d6f7679833c3dea0198c74d8be1a9150cbfa65b40910ea9b5a8f02214c750e9

Documento generado en 12/08/2021 01:34:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333001-2016-00159-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ EDUARDO CHACÓN vargasabogadosasociados@gmail.com guijanoroaabogados@hotmail.com oscarlopez.55@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto corre traslado para alegar.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95227ad712bb9c60de7ad48d79787eee897e742659153753e86b38df3edc13ef

Documento generado en 12/08/2021 01:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333008-2016-00371-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMEN CECILIA CAMACHO PINTO contactenos@unionasesoreslaborales.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduría.gov.co
Asunto:	Auto corre traslado para alegar.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7fe2bac992ac50eb9f1ac7997a36fe9f5593406c646c05248a5d45e8bd2a3a

Documento generado en 12/08/2021 01:34:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333003-2017-00019-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LEIDY JOHANA CASTELLANOS CALVO adrianamartinez_6@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BARBOSA notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co dtb_barbosa68077@hotmail.com transito@barbosa-santander.gov.co mauro.1500@hotmail.com yoalriabogada@gmail.com ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto corre traslado para alegar.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5c50e898105ec6001258976690665a27b68617477f4a2d76975a3894add388c

Documento generado en 12/08/2021 01:34:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	686793333001-2017-00152-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PEDRO NEL GUTIÉRREZ BOTERO Y OTROS interalianza.sas@gmail.com jaioporrasnotificaciones@gmail.com porjairo@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto corre traslado para alegar.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0ec64b6a40e93202ebe0f37b6b92398b7a397417235d04946b406dfea24c97

Documento generado en 12/08/2021 01:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333005-2017-00309-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAVIER BADILLO LIZARAZO almeago2011@hotmail.com ochoavillalbaabogados@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS jur.novedades@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co coman.desan@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto corre traslado para alegar.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159a4e534171b81166ebce75556e7c8f85659a5ec7967357f5167aaaf408381d

Documento generado en 12/08/2021 01:34:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333008-2017-00363-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ZORAIDA CARREÑO LAITON contactenos@unionasesoreslaborales.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduría.gov.co
Asunto:	Auto corre traslado para alegar.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbde82057925bbea07193e532b9424b7b99719246a4ca4128e5958c3884b3539

Documento generado en 12/08/2021 01:34:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333004-2017-00377-01
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DANIEL MOISÉS CORREDOR DÍAZ carlosanaya_31@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.novedades@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co coman.desan@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto corre traslado para alegar.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ef07f1afc01683315fb14a4b995a12f009164f771a6d51b30adb5aad7d13c

Documento generado en 12/08/2021 01:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333005-2018-00092-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARGARITA PINZÓN VALBUENA sorigallardo@hotmail.com
Demandado:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogado.carlos@santoyocontreras.co
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Asunto:	Auto corre traslado para alegar.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb040bd85f93334f094f09f953de7ca3b885b81b4bc70b79a3c521ca5945fb0b

Documento generado en 12/08/2021 01:34:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	680013333013-2018-00148-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTÍN REY SIERRA carlosjairogarcia@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co gonzaloromeroporciani@gmail.com
Ministerio Público:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduría.gov.co
Asunto:	Auto corre traslado para alegar.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6615ee8ce6aad8c50ec44e23da6d42e5303b5b4f797080592f267d1309fbb586

Documento generado en 12/08/2021 01:34:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESTACIONES METROLÍNEA S.A.
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	fsilva@silvaron.com
DEMANDADO	METROLÍNEA S.A. – EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	velabogado@gmail.com notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co gerencia@metrolinea.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se dispuso el levantamiento de medidas cautelares y, así mismo, respecto de la solicitud elevada por la parte accionada tendiente a la suspensión del proceso, la cual se sustenta en el hecho de haberse iniciado por parte de METROLÍNEA S.A. un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999.

Frente al primer punto objeto de resolución, esto es, el recurso de reposición que formula la parte actora contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, encuentra el Despacho que allí se dispuso -en síntesis- el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-69674.

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar por improcedente el aludido recurso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 236 del CPACA, según el cual: *“Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”*.

A este respecto, se destaca que la parte actora promovió acción de tutela ante el H. Consejo de Estado con el objeto de evitar la materialización de la decisión aquí recurrida. En respuesta a lo anterior, la antedicha Corporación en sentencia de segunda instancia del 19 de abril de esta anualidad expuso:

“47. En ese orden de ideas, la Sala considera que, teniendo en cuenta que, en relación con la procedencia de recursos frente a la decisión de levantamiento de la medida cautelar, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 regula expresamente dicho supuesto, se debe aplicar en este caso el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concreto el artículo 236, y no el Código General del Proceso.

48. Al respecto, en atención a que el recurso de reposición en el caso sub examine se presentó el 10 de septiembre de 2020, esto es, antes de la modificación establecida por la Ley 2080 de 25 de enero 2021¹, se advierte que el contenido que se debe aplicar del artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 es el siguiente:

“[...] ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno [...]”. (Resaltado por la Sala)

49. De conformidad con la norma transcrita supra, en el caso sub examine, contra el auto de 4 de septiembre de 2020 no procedía el recurso de reposición de conformidad con el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha en que se interpuso el recurso de reposición objeto de esta decisión -10 de septiembre de 2020- no había entrado en vigencia la ley 2080 de 2021, el trámite del mismo se encuentra sometido a las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, siendo entonces aplicable al sub judice lo dispuesto en el ya referido artículo 236 ibidem, resultando por tanto, improcedente el recurso de reposición propuesto.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso formulada por la parte accionada, el artículo 14 de la ley 550 de 1999 dispone:

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta. (Énfasis fuera de texto).

ARTICULO 27. PLAZO PARA LA CELEBRACION DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos deberán celebrarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades que resuelva las objeciones que llegaren a presentarse.

Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo antes indicado, o si fracasa la negociación, el promotor dará inmediato traslado a la autoridad competente para que inicie de oficio un proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin

¹ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.
(...)

Conforme a las normas antes citadas, se tiene que una vez iniciado por parte de la entidad correspondiente el proceso de reestructuración, el cual, a voces del artículo 13 de la ley 550 de 1999 comienza con una etapa de negociación respecto a los acuerdos a celebrarse con los acreedores, se suspenden los procesos ejecutivos que cursen en contra de la empresa intervenida, suspensión que opera por el término de 4 meses contados a partir de la fecha en que “*queden definidos los derechos de voto, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades que resuelva las objeciones que llegaren a presentarse*”.

Pues bien, con el fin de establecer si en el presente caso ha de decretarse la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, una vez analizadas las pruebas allegadas al plenario por la entidad ejecutada, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1. Conforme al certificado de existencia y representación legal de la accionada - METROLINEA S.A. – EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN – aportado en medio digital e incorporado al expediente, se observa que por Resolución No. 12652 del 9 de diciembre de 2020 expedida por el Ministerio de transporte, se aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración, inscribiéndose el correspondiente aviso de iniciación del proceso el 7 de enero de 2021 y designándose como promotor del acuerdo al señor GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJULLO identificado con C.C. 13.245.800. Así se lee textualmente del aludido documento:

C E R T I F I C A
QUE POR RESOLUCION 12652 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE FECHA 2020/12/09
INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/02/01 BAJO EL NO. 99 DEL LIBRO 18,
CONSTA: ACEPTAR LA SOLICITUD DE PROMOCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN POR
PARTE DE LA SOCIEDAD METROLINEA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 830.507.387-3.
C E R T I F I C A
QUE POR RESOLUCION 0065 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE FECHA 2021/01/07
INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/02/01 BAJO EL NO. 100 DEL LIBRO 18,
CONSTA: INSCRIPCIÓN AVISO PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA SOCIEDAD METROLINEA
S.A.
C E R T I F I C A
QUE POR RESOLUCION 0065 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE FECHA 2021/01/07
INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/02/01 BAJO EL NO. 101 DEL LIBRO 18,
CONSTA: DESIGNAR COMO PROMOTOR DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA SOCIEDAD
METROLINEA S.A IDENTIFICADA CON NIT 830.507.387-3 AL DOCTOR GERMAN ROBERTO
FRANCO TRUJILLO, IDENTIFICADO CON CC 13.245.800
NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

2. Como soporte de lo anterior, la accionada aportó además copia de la Resolución No. 12652 de 2020 en cuyos numerales primero y décimo segundo de su parte resolutive dispuso:

Artículo Primero: *ACEPTAR la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*
(...)

Artículo Décimo Segundo: *COMUNICAR el contenido de la presente Resolución ante las siguientes instancias judiciales en las cuales cursan procesos ejecutivos contra la sociedad Metrolínea S.A y que fueron relacionados dentro de la solicitud de promoción del acuerdo de*

reestructuración: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** por el proceso iniciado por XIE S.A, radicado 68001-23-33-000- 2014-00652-00, el proceso iniciado por CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. y CROMAS S.A, radicado 68001-23-33-000-2013-00381-00, el proceso iniciado por ESTACIONES METROLINEA S.A, radicado 68001-23-33-000-2016-01235-00 y el proceso iniciado por ESTACIONES METROLINEA S.A, radicado 68001-23-33-000-2018-00258-00; y al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** por el proceso iniciado por CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A y CROMAS S.A radicado 68001-23-33-013-2016-00350-00, para los fines a que hubiera lugar de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

3. Se aportó además al expediente digital, certificación expedida el día 11 de agosto de 2021 por el Promotor del Acuerdo de Reestructuración de la Sociedad Metrolínea S.A. sobre el estado actual de tal proceso, donde informó lo siguiente:

En respuesta a su solicitud, me permito certificarle que el proceso de reestructuración de Ley 550 de 1999, de la sociedad METROLÍNEA S.A. en reestructuración se encuentra en este momento a la espera de la definición de las objeciones presentadas al proyecto de determinación de acreencias y determinación de derechos votos, presentadas a la Superintendencia de Sociedades, por las empresas Movilizamos S.A., Metrocinco y Fiduciaria Davivienda S.A.

Una vez resueltas esas objeciones, se continuará con la negociación del acuerdo de reestructuración, entre las partes, deudor y acreedores con la mediación del promotor, en un plazo que no debe ser mayor a cuatro meses, tal como lo estipula el artículo 27 de la mencionada Ley 550.

En consecuencia, encuentra el Despacho acreditados los requisitos legales para proceder a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, pues de acuerdo con las pruebas antes reseñadas, se probó no sólo la iniciación del proceso de reestructuración de la entidad accionada, sino además, que dicho trámite se encuentra en etapa de negociación de los acuerdos, de manera que aún no se encuentran definidos los derechos de voto en los términos del artículo 27 de la ley 550 de 1999, razón que impone colegir que el término máximo en que opera la suspensión del proceso ejecutivo previsto en el artículo 14 ibidem, y que corresponde a 4 meses, no ha empezado a correr, tornándose así procedente la solicitud elevada por la accionada.

Finalmente, se precisa que la suspensión del proceso tiene efectos también sobre las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. No obstante, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre tal asunto en la medida en que el H. Consejo de Estado en proveído del 31 de mayo de esta anualidad², proferido en curso del recurso de apelación que tramita esa Corporación frente a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, decretó su suspensión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00258-01 (64.871)

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición promovido por la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de septiembre de 2020, conforme a lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia por virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 550 de 1999 y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** La suspensión aquí decretada tendrá efectos hasta el vencimiento del término de los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de la Ley 550 de 1999. El Promotor del Acuerdo de Reestructuración de la Sociedad Metrolínea S.A. deberá informar a este Despacho sobre la finalización del citado plazo, para lo cual se le comunicará esta decisión por intermedio de la entidad accionada.
- CUARTO:** En cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en proveído del 31 de mayo de esta anualidad, por Secretaría **COMUNÍQUESE** *“a las entidades a las que se les ordenó realizar el embargo y secuestro de los dineros, derechos de crédito, bienes inmuebles y remanentes de otros procesos ejecutivos, la decisión de suspender dichas medidas cautelares”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d29bcfc4ef2d2d0b9e75f47ee0dad74a21d12254ffdefd7d19c07734cb50bf0

Documento generado en 12/08/2021 12:24:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>